

LA EXPULSIÓN DE LAS CAUSALES DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO Y SUS EFECTOS.

Héctor Oswaldo Samayoa Sosa¹

SUMARIO: 1. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. 2. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS CAUSALES DE APLICACIÓN DE PENA DE MUERTE CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO QUE MOTIVAN SU EXPULSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. 3. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EXPULSAN LAS CAUSALES DE APLICACIÓN DE PENA DE MUERTE DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO POR INCONSTITUCIONALIDAD. 4. ¿ES COMPETENTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EXPULSAR NORMAS VIGENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

1. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

El Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal -CP-, regula entre las penas principales la de muerte, la cual conforme el artículo 43 del mismo código

«(...) tiene carácter extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.»

Al respecto del carácter EXTRAORDINARIO, deben tomarse dos ámbitos de interpretación:

- a) No debe utilizarse como pena principal para la mayoría de delitos, limitando al legislador en su utilización como consecuencia jurídica penal, por lo cual tiene alcances de principio limitador al ius puniendi del Estado. En consecuencia, la disposición de utilizarla debe observar aspectos de estricta necesidad.
- b) En segundo lugar, debe observar que existe un carácter limitativo a su aplicación, el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala -CPRG- distingue los siguientes límites: i. en razón de la persona –mujeres y mayores de sesenta años–; ii. en razón de circunstancias del delito –delitos políticos y comunes conexos con los políticos–; iii. en razón de escaso sustento probatorio –con base en presunciones–; y iv. conforme la regla internacional de igual o menor sanción para una persona sujeta a extradición.

Cuando se examina el carácter limitativo *en razón de la persona*, puede advertirse que ni el Artículo 18 constitucional, ni el Artículo 43 del CP se refieren a la prohibición sobre niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, debe tenerse presente que el Artículo 4.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- dispone la no aplicación a personas menores de dieciocho años.

¹Profesor de Derecho Penal I y II en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Profesor de Derecho Internacional Público y Privado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

En torno a la regulación de AGOTAMIENTO DE RECURSOS LEGALES, el artículo 18 de la CPRG expresamente regula que

«Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos»

Hasta el año 2002, el RECURSO DE GRACIA estuvo regulado en el Decreto 159 del año 1892, el cual fue derogado mediante Decreto 32-2000 del Congreso de la República. El efecto de dicha derogación fue que el recluso condenado a muerte no tuviera autoridad a quien solicitar dicho indulto o gracia; y que no exista procedimiento para acceder a presentar dicha solicitud. Con lo cual es inviable el agotamiento de todos los recursos legales.

En la parte especial del CP se encuentran seis delitos con pena de muerte, la cual se impone solo cuando se presentan causales específicas, tal y como lo muestra la siguiente tabla:

Tabla No. 1 Causales de aplicación de pena de muerte según cada delito

Causa que origina la imposición de la pena de muerte	Delito en el que aparece la causa de imposición
Mayor o menor peligrosidad del agente	Parricidio (art. 131 CP) Asesinato (art. 132 CP) Ejecución extrajudicial (art. 132 BIS literal b) del CP Dar muerte a los presidentes de los organismos del Estado (art. 383 CP)
Víctima mayor de sesenta años o menor de doce	Ejecución extrajudicial (art. 132 BIS literal a) del CP)
Víctima resulta con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico o falleciere	Desaparición forzada (art. 201 TER del CP)
La realización del supuesto de hecho de la norma penal	Plagio o secuestro (art. 201 CP)

Fuente: elaboración del autor.

El Artículo 52 de la Ley contra la Narcoactividad, además, regula que si como resultado de la realización de los delitos contenidos en esa ley, *resultare la muerte de una o más personas*, se aplicará la pena de muerte. Esta es la única disposición de aplicación de esta pena en una ley penal especial.

2. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS CAUSALES DE APLICACIÓN DE PENA DE MUERTE CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO QUE MOTIVAN SU EXPULSIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

a. REGULACIÓN CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR OFENSA A LAS CONDICIONES DE UN DERECHO PENAL DE ACTO

En cuatro delitos se ha establecido que la pena de muerte será aplicable si se develare PELIGROSIDAD en el agente, es decir, en el sujeto activo. Al respecto, la Corte IDH en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* resolvió declarando, entre otros argumentos, que:

«La invocación de peligrosidad del autor excede a las garantías del debido proceso y tiene mayor alcance y gravedad, puesto que configura un ejercicio del ius puniendi fundado en las características del agente y no en las acciones a éste atribuidas. En consecuencia, se

sustituye el derecho penal de acto –propio de una sociedad democrática– por el derecho penal de autor, arriesgando al uso autoritario de la pena de muerte.»

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, expreso en la resolución del recurso de Revisión 20-2008 con sentencia en el año 2010, que:

«No es permitido a la jurisdicción de Guatemala aplicar la pena de muerte fundada en la peligrosidad del autor del delito de asesinato, si en la acusación no aparece esta circunstancia agravante y por lo mismo no fue objeto de prueba en el debate.»

Con ambas argumentaciones puede indicarse que la consideración de PELIGROSIDAD para la imposición de la pena es contraria, en primer lugar, con la disposición de ser una pena extraordinaria previamente establecida en ley, es decir, su aparición como pena principal se funda en aspectos subjetivos y no objetivos propiamente dados por el supuesto del hecho. Con ello, efectivamente se violenta el derecho penal de actor, además, hay una *violación al principio de defensa* en los siguientes términos:

- I. Si la consideración de PELIGROSIDAD no aparece en el desvalor de la acción, ni el desvalor del resultado, esta no puede ser parte de la consideración antijurídica y culpable, por tanto, no puede estar presente en la imputación y eventual acusación.
- II. Que la PELIGROSIDAD aparezca en la consecuencia al supuesto del hecho, lesiona, además de la consideración del concepto material de la pena sobre su fundamento en la *última ratio* para la protección de bienes jurídicos, al propio concepto material del delito en cuanto a la culpabilidad, que tiene como fundamento la responsabilidad del sujeto y es la condición necesaria de conexión entre delito y pena.

En esta construcción de implicaciones de la peligrosidad como fundamento, debe decirse que su aparición en la consecuencia del supuesto de hecho impide la aparición de elementos negativos de la PELIGROSIDAD que, a manera de disposiciones complementarias de interpretación general, pudieran justificar los modos de comisión, los fines del sujeto, entre otros.

La PELIGROSIDAD del agente se declara INCONSTITUCIONAL en relación al Artículo 132 del CP, Delito de asesinato; la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia que emite en el expediente 1097-2015, específicamente en los argumentos del Apartado IV Inciso c), estima atendible que las disposiciones de PELIGROSIDAD violentan el Artículo 17 de la CPRG, referente al principio de legalidad:

«No se precisa en qué términos y bajo qué circunstancias puede aplicarse el término “peligrosidad del agente”, ni determina si se trata de una agravante específica o solo una característica más de descripción del tipo penal. La frase impugnada confiere al juez la facultad de aplicar la pena de muerte por la revelación de la peligrosidad del agente, producto de la actividad mental privilegiada en el orden psíquico, pero excluida del jurídico, ya que predice la peligrosidad del agente mediante una revelación, sin que esta sea probada en la etapa procesal oportuna mediante elementos de convicción útiles, pertinentes y legales en los términos de los artículos 181 al 186 del CPP.»

De este argumento, esta Corte estima que el término de peligrosidad contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide

determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible.»

Aunque la resolución citada hace referencia únicamente al Artículo 132 del CP, en la sentencia del expediente 5986-2016 de la misma Corte de Constitucionalidad, respecto de los demás delitos que tienen como causa la mayor peligrosidad del agente, la corte al resolver expuso:

«(...) como cuestión inicial esta Corte se pronunciará respecto a la peligrosidad (...) incluido en los artículos 131, 132 Bis, literal b) y 383 todos del Código Penal (...) vale mencionar que tal supuesto (peligrosidad) ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Corte (...) concluyendo este Tribunal, que la frase impugnada preveía la imposición de la pena de muerte con base en las circunstancias personales del imputado y no por el hecho punible concreto por el que se le encontraba responsable, lo cual constituía un resabio de la escuela positivista que debía ser superado. (...) Y que la valoración de la peligrosidad del agente por parte del juzgador era un retorno al pasado, que resultaba absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, al imponer una sanción no con base en lo hecho por el infractor, sino en la persona que era. Por lo que se declaró la inconstitucionalidad de dicha frase y su expulsión del ordenamiento jurídico, por vulnerar el artículo 17 constitucional. (...) 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que su mero mantenimiento constituye una violación al artículo 2 de dicha Convención.

En ese sentido la inconstitucionalidad planteada contra las frases y literales indicados, resulta procedente y así debe declararse, al emitirse el pronunciamiento legal correspondiente.»

Es así que ambos expedientes citados, dan paso a que en los delitos de Parricidio (art. 131); Asesinato (art. 132); ejecución extrajudicial (art. 132 BIS literal b); y Magnicidio (art. 383), todos del Código Penal, las causales para aplicación de pena de muerte sean consideradas INCONSTITUCIONALES por violación al artículo 17 constitucional PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

b. TEMPORALIDAD DE LA INCLUSIÓN DE LAS CAUSAS DE APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO²

En la Opinión Consultiva número 3/83, de septiembre de 1983, la Corte IDH dio respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que promovió el Estado de Guatemala:

¿Puede un gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor la Convención Americana para ese Estado la Convención Americana de Derechos Humanos?

¿Puede un gobierno sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la

² Es importante recordar que Guatemala al momento de ratificar la CADH depositó con reserva del Artículo 4.4, el cual regula que en ningún caso puede aplicarse pena de muerte a delitos políticos o comunes conexos con los políticos. Dicha reserva se retiró en mayo de 1986, mediante el Acuerdo Gubernativo número 281-86, en el cual se argumenta que la reserva emitida carece de sustento en virtud del nuevo orden jurídico vigente.

Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

La Corte IDH al opinar expresó:

«No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite efectivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto abolirla. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena.»

Con esto, en la interpretación del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, la Corte IDH resalta un aspecto fundamental de la misma, esta no prohíbe la aplicación de la pena de muerte en países que la contemplan como pena, tampoco obliga a su abolición, pero, **RESTRINGE O LIMITA** su aparición para delitos que no la contemplan a partir de la ratificación. Además de botar cualquier discurso político que culpa a los derechos humanos de sus desgracias e incapacidades políticas para brindar seguridad, deriva de forma contundente el problema a donde corresponde, al poder político y sus formas de atender la criminalidad, entre ellas, el derecho penal.

Así, basta con la indicación de la temporalidad de inclusión de las causas de aplicación de la pena de muerte en el código penal, tal y como lo presenta la siguiente tabla:

Tabla No. 2 Años en los que fueron incluidas las causales de aplicación de la pena de muerte.

Delito	Aparición en el Código Penal o de modificación de la pena	¿Aparece después de 1978, año de ratificación de la CADH?
Parricidio (Art. 131)	Modificado en 1996 , Decreto 20-96 del Congreso de la República	<i>SÍ</i>
Asesinato (Art. 132)	Modificado en 1996 , Decreto 20-96 del Congreso de la República	<i>SÍ</i>
Ejecución extrajudicial (Art. 133)	Adicionado a la legislación penal en 1995 , Decreto 48-95 del Congreso de la República	<i>SÍ</i>
Plagio o secuestro (Art. 201)	Modificado en 1996 , Decreto 81-96 del Congreso de la República	<i>SÍ</i>
Desapariciones forzadas (Art. 201 Ter)	Adicionado en 1996 , Decreto 33-96 del Congreso de la República	<i>SÍ</i>
Caso de muerte presidentes de organismos de Estado (Art. 383)	Reformado en 1996 , Decreto 20-96 del Congreso de la República	<i>SÍ</i>

Fuente: elaboración propia.

En el caso del delito de plagio o secuestro, antes de 1978, la pena de muerte era considerada bajo el presupuesto de aplicación a consecuencia de la muerte de la víctima. La modificación realizada en el Decreto 81-96 del Congreso de la República, modifica dicho presupuesto y establece la pena de muerte aun cuando la víctima no muriera. En el caso *Raxcacó Reyes vs. Estado de Guatemala*, en la sentencia, la Corte IDH declara que:

«el tipo contemplado en el artículo 201 del código penal, tal y como le fue impuesto al acusado, incluyó la pena de muerte para un delito y un modo comisivo que no la admitía en el momento en que Guatemala suscribió la Convención».

En los Recursos de Revisión 1-2008, 2-2008 y 4-2008, denominados *Caso Gonzales Díaz y otros*, con Sentencia de 10 de octubre de 2008, de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala entendió que:

«Imponer la pena de muerte cuando la víctima no fallece como producto del delito de plagio o secuestro [...] es extender dicha pena a un caso que no se encontraba contemplado en su versión original (Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala) con lo que se viola el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificado por el Estado de Guatemala desde 1978 a través del Decreto 6-78 aceptando Guatemala no extender la pena de muerte a casos no contemplados en la ley, conllevando que si posteriormente se impone en los casos antes indicados hará incurrir en responsabilidad al Estado de Guatemala y a sus funcionarios (opinión consultiva OC-14-94...).»

La jurisdicción interna avanzó y anuló parcialmente la condena original, conmutándola por la pena máxima de privación de libertad, consistente en prisión por el término de 50 años, en congruencia con la disposición del Artículo 43 del CP. La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, en sus resoluciones da lugar a las prescripciones de la Corte IDH, expresadas en la opinión consultiva OC-3-83 y en los fallos *Raxcaco Reyes* y *Fermín Ramírez* contra el Estado de Guatemala.

Es en sentencia de veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, expediente 5896-2016, que la Corte de Constitucionalidad, establece que el Estado de Guatemala ha incorporado las causales de aplicación de la pena de muerte, posterior al compromiso adquirido en el año 1978. Es así que las LIMITACIONES han sido violentadas, por lo que dicha Corte expresa en sentencia:

«Se concluye que los párrafos, frases y literales, tachados de vicio de inconstitucionalidad, contenidos en los artículos 132 Bis, literal a), norma adicionada mediante el artículo 1 del Decreto 48-95 del Congreso de la República; el ya referido artículo 201, que prevé la pena de muerte, no obstante de cumplirse el requisito que se establecía antes de la ratificación de la Convención -fallecimiento de la víctima-; 201 Ter, adicionado mediante el artículo 1 del Decreto 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad, literal a) del artículo 12, y artículo 52, únicamente en las palabras “muerte o”, esto último, para una mejor comprensión de la norma; y que no se pierda el sentido de la misma, al ser posteriores todos a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y referirse a la pena de muerte, incumpliendo lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente el artículo 4, numeral 2 y por lo tanto, vulnerando lo regulado en los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico nacional.»

Con ello, las causales de aplicación de pena de muerte en todos los delitos en los que fueron incluidas son posteriores a la ratificación de la CADH. Sin embargo, la expulsión por INCONSTITUCIONALIDAD en violación al artículo 46 y 149 constitucional, sucede únicamente para los delitos de ejecución extrajudicial (art. 132 BIS literal a) del CP); Plagio o secuestro (art. 201); Desapariciones Forzadas (art. 201 Ter) y las causales de la ley contra la narcoactividad.

3. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EXPULSAN LAS CAUSALES DE APLICACIÓN DE PENA DE MUERTE DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO POR INCONSTITUCIONALIDAD

a. LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO PENA PRINCIPAL PARA TODOS LOS DELITOS QUE CONTEMPLABAN LA PENA DE MUERTE

Como se ha visto, la pena de muerte se aplicaba cuando aparecían ciertas situaciones específicas en el sujeto, o bien, en la suerte de la víctima. Con ello, si estas no aparecían, la pena a aplicar era la pena de prisión, la cual ya se encuentra regulada en cada uno de los delitos correspondientes.

La prisión en la legislación guatemalteca puede tener una duración posible entre un mes y cincuenta años. En la siguiente tabla se presenta la duración que podrá tener la pena de prisión o privativa de libertad para quienes fueren declarados responsables de los delitos que regulaban la pena de muerte:

Tabla No. 3 Pena de prisión para los delitos que contenían pena de muerte

Delito	Privación de Libertad
Parricidio	25 a 50 años de prisión
Asesinato	25 a 50 años de prisión
Ejecución Extrajudicial	25 a 30 años de prisión
Secuestro	25 a 50 años de prisión
Desaparición Forzada	25 a 40 años de prisión
Magnicidio	30 a 50 años de prisión

b. IMPOSIBILIDAD DE CREAR NUEVAS CAUSALES DE APLICACIÓN DE PENA DE MUERTE

Sí bien la pena de muerte en Guatemala se mantiene vigente en el Código Penal, está no encuentra ya delito alguno en donde puede ser aplicada. De tal suerte, que la expulsión de las causales por INCONSTITUCIONALIDAD, conforme lo visto en este documento, han dejado a la pena de muerte como una pena sin bien jurídico a proteger y, por tanto, su utilidad y vigencia entran en el camino de su derogación normativa.

Sin embargo, existe el criterio que la pena de muerte puede volver a regularse por el Congreso de la República en los delitos que estime pertinentes, toda vez cumpla con una regulación objetiva para su aplicación. Admitir este criterio sería un error, pues como se ha visto, luego de la ratificación de la CADH el Estado admitió la obligación contenida en el artículo 4.2 última línea de dicha Convención, la cual expresa que no se «*extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente*».

Es decir, que quien promueva el criterio de que sí se pueden crear nuevas causales, estaría creando normas viciadas de INCONSTITUCIONALIDAD, porque se aplicaría el mismo criterio utilizado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 5986-2016 para el caso de vulneración de los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República. Asimismo, estaría obviando lo expuesto en este documento en relación a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos en el caso Raxcaco Reyes vs Guatemala y en las sentencias del Recurso de Revisión con expedientes número 01-2008; 02-2008; y 04-2008 de la Corte Suprema de Justicia.

Ante ello, es válido decir e indicar que existe una DEROGACIÓN JUDICIAL de la aplicación de la pena de muerte en Guatemala.

4. ¿ES COMPETENTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EXPULSAR NORMAS VIGENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

Ha surgido en el debate público, posterior a la sentencia del expediente 5986 -2016 de la Corte de Constitucionalidad, si era este Tribunal el competente, o bien, si ha infringido las atribuciones del Congreso de la República en cuanto a que es este último órgano el único que puede decretar, reformar y derogar las leyes.

Al tenor de ello es preciso indicar que conforme el artículo 268 de la CPRG la Corte de Constitucionalidad tiene como función principal la defensa del orden constitucional, de tal cuenta que en el artículo 267 de la misma CPRG se regula la posibilidad de accionar contra una ley, reglamento o disposición de carácter general que contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Al respecto debe evaluarse la propia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, que en el expediente 4476-2010 ha expresado:

«La doctrina constitucional ha establecido que el principio de presunción de legitimidad de las leyes obedece a otros principios de relevancia en el orden jurídico, tales como el de seguridad y el democrático (...) Aquella presunción no es de carácter absoluto, porque se admite la posibilidad de que el poder legislativo, en determinadas circunstancias, pudiera desviarse de un marco ordenador de carácter supremo demarcado por la Constitución y los valores fundamentales de la humanidad. De ahí que, como avance jurídico, se haya instituido el control de constitucionalidad independiente e imparcial, para que revise la puntualidad de las leyes con el orden superior de un país, estando a cargo dicha revisión por un tribunal de Derecho.»

Es así, que en el título IV capítulo V del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se regula el procedimiento para que ese control de tribunal de derecho, independiente e imparcial suceda. A su vez en el artículo 140 de la citada norma se regula que

«Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad (...) y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare (...)»

Con ello, es evidente que en ningún momento la Corte de Constitucionalidad ha vulnerado las atribuciones del Congreso de la República, si no, que ha ejercido su función de control de constitucionalidad de las normas vigentes, cumpliendo con los requisitos legales previamente establecidos. A su vez, las sentencias de la citada Corte no han ABOLIDO la pena de muerte, pues aún queda vigente en el Código Militar, lo que si han hecho es DEROGAR las causales en aplicación del Código Penal y de la Ley contra la Narcoactividad.

FUENTES CONSULTADAS

a. *Bibliografía*

- Flores Saldaña, A. *INTRODUCCIÓN A LA HERMENÉUTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: HERMENÉUTICA CONVENCIONAL*. En A. Flores Saldaña, Control de convencionalidad y decisiones judiciales (páginas 91-162). México D.F. 2016, México: Tirant Lo Blanch.
- Giraldone, L. *GUÍA DE PROHIBICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN GUATEMALA*. Guatemala 2011. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.
- Muñoz Conde, F.; García Arán, M. *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. 2ª Edición, México D.F. 2015. México: Tirant Lo Blanch.
- Sagüés, N. *EMPALMES ENTRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL DE CONVENCIONALIDAD. LA “CONSTITUCIÓN CONVENCIONALIZADA”*. En A. Flores Saldaña, Control de convencionalidad y decisiones judiciales (páginas 371-382). México D.F. 2016, México: Tirant Lo Blanch.
- Samayoa, H. *DERECHO PENAL GUATEMALTECO, PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD*. 1era. Edición, Guatemala junio 2017. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

b. *Legislación*

- Constitución Política de la República de Guatemala (1985).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal.

c. *Jurisprudencia*

- Sentencia de expediente 4476-2010 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- Sentencia de expediente 1822-2011 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- Sentencia de expediente 1097-2015 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- Sentencia de expediente 5986-2016 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
- Sentencia de Recurso de Revisión 1-2008 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
- Sentencia de Recurso de Revisión 2-2008 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
- Sentencia de Recurso de Revisión 4-2008 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
- Sentencia de Recurso de Revisión 20-2008 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
- Sentencia caso Fermín Ramírez vs Guatemala Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sentencia caso Raxcaco Reyes vs Guatemala Corte Interamericana de Derechos Humanos.